



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00232 - 00
DEMANDANTE: INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA SYMTEK SAS
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estando el proceso para proferir sentencia, efectuado el análisis detallado de las documentales allegadas por las partes, al volumen de los registros y las pruebas que examina el Despacho y atendiendo a la facultad dispuesta en el artículo 213¹ del CPACA, se hace necesario adoptar las siguientes medidas:

Requerir a la parte demandada, para que el término de (3) tres días siguientes a la notificación de este proveído allegue copia del expediente administrativo en su totalidad que culminó con la expedición de la Resolución No. 107-246 del 15 de marzo de 2019, **incluyendo la solicitud de 201781130100047706 de 29 de septiembre de 2017, y el auto inadmisorio 105-2749 de 20 de octubre de 2017.**

Sobre el particular, corresponde recordar que en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A, durante el término de contestación de la demanda, la entidad pública demandada o su apoderado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; además, debe atenderse que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En consecuencia, se le recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales.

Lo anterior, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que para que el término de tres días siguientes a la notificación de este proveído allegue copia legible y ordenada, del expediente administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 107-246 del 15 de marzo de 2019, incluyendo la solicitud de 201781130100047706 de 29 de septiembre de 2017, y el auto inadmisorio 105-2749 de 20 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f676aa951161e0d0ad1e67f779fa85a4202d16d743af785c847028cab17b711**

Documento generado en 01/12/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00048 - 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -
COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente al Despacho para emitir sentencia de fondo, la suscrita Juez advierte que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se agotaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA y al no haber pruebas por decretar ni practicar, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 181 ibídem y se procedió a escuchar los alegatos de conclusión.

En la etapa de saneamiento, solicitó la apoderada de la demandada Superintendencia Nacional de Salud la vinculación al proceso como litisconsorte necesario en la parte pasiva de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES, bajo el argumento de que es esta entidad la que tiene relación directa con el presente proceso, toda vez que los dineros solicitados le serán consignados a esta entidad, y no a las arcas de la Superintendencia Nacional de Salud.

De la referida solicitud, se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante quién en su alegato señaló que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, no se encontraban acreditados los requisitos para la procedencia del mismo por ende se opuso a la solicitud realizada por la demandada.

Estudiadas las solicitudes, el Despacho negó la petición presentada por la Superintendencia Nacional de Salud y ordenó dar por cerrada esta etapa procesal y continuar con el desarrollo de la diligencia.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FACULTADES DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL JUEZ

Visto lo anterior, y atendiendo los principios del artículo 103 del C.P.A.C.A y especialmente la facultad del artículo 207 ibídem, concordante con las potestades de dirección del proceso del operador judicial contenidas en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., con el fin de evitar vicios o irregularidades que impidan proferir una decisión de fondo, teniendo en cuenta que uno de los pilares al demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el permitir una tutela judicial efectiva, se advierte una indebida integración del contradictorio como a continuación pasa a exponerse:

En primer lugar, téngase que la legitimación en la causa es la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*¹.

La mencionada figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, *“(…) la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda (…)”*²

En el *sub examine*, la parte actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante los cuales ordenó a la EPS COMFENALCO ANTIOQUIA, reintegrar al FOSYGA unas sumas de dinero por concepto de recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud e intereses sobre el capital adeudado, y confirmó esta decisión al resolver el recurso de reposición.

Ahora bien, a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 *«Por la cual se*

¹ Sentencia T-416 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “B”. Consejero Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-05560-01 (411734).

expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”», se creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos:

«[...] **ARTÍCULO 66.** Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

[...]

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud [...]. (negrilla fuera de texto)

Así pues, que la ADRES tiene como uno de sus objetivos administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA. Lo anterior, previa supresión del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.³

En el mismo sentido, el artículo 27 del Decreto 1429 del 1° de septiembre de 2016, “*Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso que todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarían a la ADRES, en los siguientes términos:

«[...] **ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.** Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado [...]. (subrayas fuera de texto)

³ “[...] **El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga.** En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. **Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.** || PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones. [...]” (Resaltado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, resulta claro que los derechos, obligaciones y funciones del FOSYGA, fueron asumidos por la ADRES, por lo tanto, la pretensión de restablecimiento del derecho deprecada por el demandante vincula a la ADRES, con fundamento en su condición de administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, debe observarse que, pese a que la autoridad que profiere los actos demandados es la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad facultada para ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones que considere pertinentes para dicho fin⁴, según lo previsto en el Decreto –Ley 1281 de 2002 *“Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”* y, de conformidad con las reglas fijadas en la Resolución 3361 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, en la parte resolutive de los mismos se ordena el reintegro de unas sumas de dinero con destino al FOSYGA, hoy ADRES.

Así las cosas, resulta claro para esta instancia judicial que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP⁵, la ADRES tiene la calidad de litisconsorte necesario en la parte pasiva, al ser la titular de una relación sustancial derivada de los actos demandados, comoquiera que participó en la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados, las cuales ordenan el reintegro de unas sumas de dinero al ADRES (antes FOSYGA), es decir que los efectos de la sentencia se harán extensivos a dicha entidad, lo que implica que no sea posible decidir la controversia sin su comparecencia en el proceso.

⁴ En igual sentido Sentencia C-607 de 2012 de la Corte Constitucional.

⁵ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente ejercer la potestad del artículo 207⁶ del CPACA, que faculta al juez administrativo a ejercer el control de legalidad y sanear los vicios de procedimiento que pudieran generar nulidades o cualquier otro tipo de irregularidad y que impidieran continuar con el curso normal del proceso⁷ a efectos de prevenir la expedición de una sentencia inhibitoria con la cual no se resuelva de fondo y de manera efectiva el litigio planteado por las partes.

Conforme con lo anterior, como medida de saneamiento se dejará sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, a partir de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2022 y ordenará vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, a partir de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2022, inclusive, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría efectúense las notificaciones y demás actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

⁶ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁷ Esas facultades también resultan acordes con el artículo 103 ib., que establece que el proceso contencioso administrativo tiene por objeto general la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la preservación del orden jurídico.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 de DICIEMBRE de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1ec3b60422306d2024d8b1090fde8c948d49bb9dee845f2457da8350bc224de2**
Documento generado en 02/12/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001-33-37-044-2021-00196-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA-FONPRECON.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 06 de mayo de 2021 se admitió la demanda instaurada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON. (Carpeta principal, Anexo 018 del expediente digital)

El 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora, junto con el apoderado de la parte accionada, conforme lo señalado en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., en armonía con el artículo 306 C.P.A.C.A., solicitaron la suspensión del proceso, toda vez que, el Departamento de Boyacá desembolso el pago pactado a favor de FONPRECON, en cumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito por las partes el 10 de diciembre de 2021, visible en la carpeta principal, anexo 23, “ACUERDO PAGO BOYACA – FONPRECON” del expediente digital.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Al tenor de la norma transcrita, sería del caso acceder a la suspensión del proceso como quiera la misma cumple con los requisitos para su concesión, no obstante, el Despacho avizora que la solicitud fue por cuatro (4) meses contados a partir del momento en que se allegó al proceso, esto es, el 21 de julio de 2022, por ende, el término para reiniciar el proceso sería el 21 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, procede el Despacho a dar continuidad a las actuaciones pertinente.

Del análisis del expediente, sus anexos y memoriales; se establece que, mediante correo electrónico de 05 de julio de 2022, estando dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda junto con el expediente de los antecedentes administrativos. (Carpeta principal, Anexo 21 del expediente digital) y el poder especial conferido por FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, en calidad de Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, al Dr. ALBERTO GARCIA CIFUENTES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja, y portador de la TP 72.989 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Entidad y defienda los intereses de la misma, en el proceso de la referencia hasta su terminación.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en la Carpeta principal, Anexo 21 del expediente digital, que radicó el apoderado de FONPRECON, se advierte que la entidad demandada presentó excepciones previas dentro del proceso de referencia, así:

El apoderado de la demandada solicita que se rechacen las pretensiones de la demanda que involucran los Actos Administrativos precitados, toda vez que, el 10 de diciembre de 2021 se firmó acuerdo de pago entre FONPRECON y el Departamento de Boyacá en relación al proceso coactivo 17-295, pero fue propuesta como excepción de fondo, razón por la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

Así las cosas, se dispone el Despacho a continuar con la siguiente etapa procesal.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en la carpeta principal, Anexo 03 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso. (Carpeta principal, Anexo 21, del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 10 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

El hecho 1: Mediante la Resolución No.032 de 24 de noviembre de 2017 FONPRECON dictó mandamiento de pago dentro del proceso de cobro administrativo coactivo No. 17-295 contra el Departamento de Boyacá por un valor de \$124.452.010,14

*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 1**, de forma que declaró que es cierto.

El hecho 4: Contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución No. 032 de 24 de noviembre de 2017 proferida por FONPRECON, el Departamento de Boyacá propuso excepciones.

*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 4**, de forma que declaró que es cierto.

El hecho 5: Mediante la Resolución No. 011 del 20 de octubre de 2020, FONPRECON resolvió las excepciones propuestas por la entidad territorial, declarando parcialmente probada la excepción de pago por la obligación por cuotas partes del señor Marcolino Puerto pero solo respecto de los periodos noviembre y diciembre de 2016.

*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 5**, de forma que declaró que es cierto.

El hecho 6: La Resolución No. 011 del 20 de octubre de 2020 fue notificada por FONPRECON de manera electrónica, el miércoles 4 de noviembre de 2020 al buzón electrónico dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co

*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 6**, de forma que declaró que es cierto.

El hecho 7: El lunes 7 de diciembre de 2020, el apoderado especial del Departamento de Boyacá dentro del procedimiento de cobro coactivo Exp. 17-295, radicó de manera electrónica RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución No. 011 del 20 de octubre de 2020.

*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 7**, de forma que declaró que es cierto.

El hecho 9: El 18 de febrero de 2021 FONPRECON expidió la Resolución No. 113 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, en donde rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 011 del 20 de octubre de 2020

*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 9**, de forma que declaró que es cierto.

El hecho 10: A pesar de que, en el RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución No. 011, el apoderado de la parte actora comunicó que recibiría notificaciones, únicamente en los correos electrónicos subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co y wifacol@yahoo.com, FONPRECON envió la Resolución No. 113 de 18 de febrero de 2021 a la dirección electrónica dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co en la misma fecha.

*La parte demandada se pronunció **sobre el hecho 10**, de forma que declaró que el Acto Administrativo se remitió a la dirección de notificaciones judiciales estipulado por el Departamento de Boyacá en su página web.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. 011 del 20 de octubre de 2020**, por la cual se reconoce personería, resuelven excepciones, termina el proceso respecto de unas cuotas partes y se ordena seguir adelante con la ejecución por otras.
- **Resolución No. 113 de 18 de febrero de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) de la indebida notificación de la resolución no. 113 de 18 de febrero de 2021, (ii) falsa motivación de las resoluciones objeto de la litis.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en la presente Litis ALBERTO GARCIA CIFUENTES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja, y portador de la TP 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en la carpeta principal, Anexo 21, “PODER DPTO DE BOYACA” del expediente digital, en calidad de apoderado judicial del FONDO DE PREVISION

SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON; y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en la carpeta principal, anexo 03 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en la carpeta principal, anexo 21 del expediente digital.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba2f6fa91c550b0761b9e9e1cd986353fa677618556c38523079e1c89c9a95a**

Documento generado en 02/12/2022 01:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202200002 -00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.
DEMANDADO:	ADIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión del procedimiento coactivo y de ser necesario, el levantamiento de embargo en contra de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (Carpeta 02MedidaCautelar, anexo 01 del expediente digital).

Mediante auto de 13 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (Carpeta 02MedidaCautelar, Anexo 03 del expediente digital), providencia notificada por correo electrónico el 07 de junio de 2022 (Carpeta principal, Anexo 15 del expediente digital)

Así las cosas, mediante correo electrónico de 16 de junio de 2022, la parte demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante, de la siguiente manera:

La apoderada de Colpensiones, considera improcedente la medida cautelar invocada por la parte actora y justifica su oposición en la existencia de una obligación pendiente por pago a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC.

En favor de Colpensiones, que surge del correcto procedimiento adelantado por Colpensiones, garantizando el principio de eficacia y salvaguarda del debido proceso.

Aunado a lo anterior, indica que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretende, la Ley exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora señaló que la medida cautelar invocada, es procedente con el fin de evitar que sean causados perjuicios irremediables a la demandante, toda vez que, de continuar con la ejecución del proceso coactivo, esta podría ser objeto de embargos sobre sus bienes, lo cual resulta sumamente grave al tratarse de una empresa de servicios públicos, además, señala que no se ha acreditado siquiera la existencia de un título ejecutivo, pues la entidad demandada ni siquiera ha podido precisar la resolución con su número, fecha y contenido con la cual pretende ejecutar a la demandante.

Por lo anterior, solicita Decretar la medida cautelar previa de suspensión del proceso administrativo coactivo.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso

de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 ejusdem, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 ibídem supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control–, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

¹ C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

² Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)”

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20df9941c1b58374b7572ad1b43382ce07287d6b6ddf26f98dbc6aeceacbb9eb**
Documento generado en 02/12/2022 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00002 00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 13 de mayo de 2022 se admitió la presente demanda (Carpeta principal, Anexo 13 del expediente digital), la cual fue notificada el 07 de junio de 2022 (Carpeta principal, Anexo 15 del expediente digital).

En consecuencia, el 26 de junio de la presente anualidad el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES allegó contestación de la demanda, junto con el expediente administrativo del proceso de referencia (Carpeta principal, Anexo 16 del expediente digital), no obstante, el Despacho avizora que no se aportó la totalidad del expediente, toda vez que no se encuentra copia de los actos administrativos acusados, junto con las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso.

Por lo anterior, este Despacho Judicial requiere a la parte demandada para que:

- Allegue la totalidad del expediente administrativo contentivo de los actos administrativos acusados, de forma clara, organizada y completa en archivo Pdf.

AUTO

- Allegue poder judicial con el cual faculte a un abogado para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada, en la presente Litis.

Conforme lo anterior, previo a tener por contestada la demanda, este despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que en el término de (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue la totalidad del expediente administrativo contentivo de los actos administrativos acusados, de forma clara, organizada y completa en archivo Pdf y poder judicial con el cual faculte a un abogado para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada, en la presente Litis.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90befba5db6f3d38e7c7ca769a08826fe44c94824bfc5b6160f2dcd3a15eba14**

Documento generado en 02/12/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00014 00
DEMANDANTE:	PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 20 de mayo de 2022 se admitió la presente demanda (Carpeta principal, Anexo 10 del expediente digital), la cual fue notificada el 07 de junio de 2022 (Carpeta principal, Anexo 12 del expediente digital).

En consecuencia, el 27 de julio de la presente anualidad el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, encontrándose dentro del término legal establecido para ello, allegó contestación de la demanda (Carpeta principal, Anexo 14 del expediente digital) junto con el expediente administrativo del proceso de referencia, no obstante, este Despacho Judicial encuentra que no se aportó la totalidad del expediente, toda vez que, no se evidencia copia de la resolución SSDP-210215300882675, ni del acto que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Liquidación Adicional SSPD No. 20205340062836.

Aunado a lo anterior, se avizora que mediante memorial allegado el 08 de junio de 2022 con destino al proceso de referencia, se aportó poder especial amplio y suficiente, conferido por ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según la Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del

AUTO

27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 al Dr. JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.413.214 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 63.711 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, previo a tener por contestada la demanda, este despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.413.214 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 63.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada en la presente Litis.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término de (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue de forma clara completa y organizada en archivo PDF, la totalidad de los expedientes que hagan parte de los antecedentes administrativos del proceso de referencia.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a356537981360b7fde3c0364e9956d5453530fccad3cb9789ceb5c0aea4d92ac**
Documento generado en 02/12/2022 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00030-00
DEMANDANTE: EUGENIO FRANCO DELGADO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 20 de mayo de 2022 se admitió la demanda interpuesta por el apoderado de EUGENIO FRANCO DELGADO (Carpeta principal, Anexo No. 15 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 07 de junio del 2022 (Carpeta principal, Anexo No. 17 del expediente digital).

El 27 de julio de 2022, encontrándose dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda, junto con el expediente administrativo contentivo de los actos administrativos acusados, y poder especial amplio y suficiente conferido por PATRICIA GONZÁLEZ VASCO, en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, según Resolución No. 000082 del 26 de agosto de 2021, delegada para estos asuntos por medio de la Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021; al Dr. ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.190.118 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional nro. 219.320 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar a la NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en la presente Litis.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.190.118 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 219.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, (Carpeta principal, Anexo 18, “PODER-EUGENIO FRANCO DELGADO” del expediente digital) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el diecinueve (19) de enero de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6ec1bd7072b62155da6910ad6f80b016a05187f51188ad0e70c556b017b2a2**

Documento generado en 02/12/2022 11:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00039 00
DEMANDANTE:	DISTRACOM S.A.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos se establece que, mediante auto de 03 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, declaró su falta de competencia en el proceso de referencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial administrativo de Bogotá – reparto.

El 07 de febrero de 2022, mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001333704420220003900, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá asignó al presente Despacho el proceso de referencia, para lo de su competencia.

Una vez revisada la demanda con sus anexos, se establece que DISTRACOM S.A instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare nulidad sobre los siguientes Actos Administrativos:

- Resolución Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00205713 de 30 de abril de 2019, por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones.

- Resolución No. AP-00333776 de 13 de febrero de 2020, por medio del cual se resuelve el recurso presentado contra la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00205713.

Conforme lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Del análisis, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; el numeral 05 del artículo 166 ibídem; el artículo 231 del CPACA y con el Artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que es obligación de la parte actora acreditar el traslado de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

De igual manera, es necesario que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante sean remitidas en escrito separado a la demanda, tal como lo contempla el Artículo 231 de la misma norma.

Por último, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, la parte actora debe determinar e identificar los asuntos para los cuales faculta a su apoderado en el poder judicial otorgado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Allegue en escrito separado la solicitud de medida cautelar.
- Allegue poder judicial con los asuntos determinados para los cuales faculta a un abogado, para actuar.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DISTRACOM S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con

lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df0afea5a94064fa58f8574ea33dbfbbc564755a6934172e5a938c56967857d**

Documento generado en 02/12/2022 07:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00043 00
DEMANDANTE: HOTELES ROYAL S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 20 de mayo de 2022 se admitió la demanda (Carpeta principal, Anexo No. 11 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 07 de junio del 2022 (Carpeta principal, Anexo No. 13 del expediente digital).

El 27 de julio de 2022, encontrándose dentro del término legal establecido para ello, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda, junto con el expediente administrativo que hace parte del proceso de referencia.

Aunado a lo anterior, se allegó con destino al proceso de referencia, poder especial otorgado por JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en calidad de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaria Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 de 22 de diciembre de 2014; a la doctora CARMEN ROSA GONZALEZ MAYORCA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.551.376 y tarjeta profesional No. 88.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaria Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de BOGOTÁ D.C.–SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada al Dra. CARMEN ROSA GONZALEZ MAYORCA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.551.376 y Tarjeta Profesional No. 88.303 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, (Carpeta principal, Anexo 14, “PODER ANEXOS 2022-00043” del expediente digital) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el diecisiete (17) de enero de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29c5c3e6e3051810ad6ed96155e9e316d9c6ba027d8e3eda8ab4b6a269547d7**

Documento generado en 02/12/2022 02:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00082 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –
COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 20 de mayo de la presente anualidad se inadmitió la demanda, toda vez que, la apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar Compensar –Compensar EPS, no aportó los actos administrativos acusados, junto con las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, en relación a los siguientes:

- GDD 000231 de 07 de septiembre de 2018.
- GDD 0343 de 18 de diciembre de 2019.
- GDD 0369 de 20 de diciembre de 2019.
- GDD 0102 de 02 de julio de 2020.
- GDD –DD 0025 de 10 de marzo de 2021.
- GDD 0135 de 23 de julio de 2020.
- GDD –DD 0089 de 23 de julio de 2021.
- GDD –DD 0105 de 04 de agosto de 2021.
- GDD –DD 0094 de 26 de julio de 2021.
- GDD –DD 0102 de 30 de julio de 2021.

Así mismo, no adjunto dentro del material probatorio allegado las resoluciones DNP 2307 –DT del 22 de octubre de 2018, GDD 000354 de 17 de diciembre de 2018, DNP 0200 de 10 de febrero de 2020 y GDD 0074 de 12 de junio de 2020, que hacen parte de los actos acusados.

De igual manera, se encontró que no se cumplió con los requisitos establecidos en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto por cuanto, se evidenció que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda, anexos y pruebas a la ANDJE y Ministerio Público.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del 02 de junio del año en curso, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, junto con los anexos y pruebas solicitadas, sin embargo, al tratar de ingresar en el link dispuesto para ello por parte de la apoderada judicial de Compensar EPS, Microsoft solicita la comprobación de identidad, por lo que para esta judicatura no es posible visualizar y revisar la subsanación de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, se requirió a la parte demandante para que en el término de tres (tres) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, aportara la subsanación de la demanda junto con sus pruebas y anexos en documento Pdf, donde sea posible para el Despacho visualizar y revisar su contenido, so pena de rechazo.

Por consiguiente, mediante memorial allegado el 12 de julio de 2022 con destino al proceso de referencia, la apoderada de la parte actora remitió en archivo Pdf, los actos administrativos faltantes, junto con las constancias de notificación de los mismos, encontrándose que los actos administrativos acusados, objeto de la subsanación de la demanda, fueron notificados el 27 de noviembre de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a admitir la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –COMPENSAR EPS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- DNP 814 DE 9 DE MARZO DE 2018, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- DNP 1601-DT DEL 13 DE AGOSTO DE 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 000814 – DT del 09 de marzo de 2018.

- GDD 000231 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 814.
- DNP 7746 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2017, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- DNP 2307- DT DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 007746 -DT del 01 de Diciembre de 2017.
- GDD 000354 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución DNP 7746.
- DNP 337 DP DEL 9 DE FEBRERO DE 2018, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- DNP 0200 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 000337 del 09 de febrero del 2018.
- GDD 0074 DEL 12 DE JUNIO DE 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución DNP 000337 - DT del 09 de febrero del 2018.
- DNP 1535-DT DE 1 DE AGOSTO DE 2018, por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra resolución DNP 0305 del 25 de febrero de 2019.
- DNP 1623 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 001535-DT del 01 de agosto de 2018.
- GDD 0343 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución DNP 001535.
- DNP 0014 DTD EL 8 DE ENERO DE 2019, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- DNP 1862 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 0014.
- GDD 0369 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución DNP 0014.
- DNP 1834 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- DNP 0573 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020, por lo cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 1864.
- GDD 0102 DEL 2 DE JULIO DE 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución DNP 1834 del 22 de octubre de 2019.

- DNP 305 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- DNP 0889 DE 16 DE MARZO DE 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 0305 del 25 de febrero de 2019.
- GDD 0135 DEL 23 DE JULIO DE 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra resolución DNP 0305 del 25 de febrero de 2019.
- DNP 2231 DEL 20 DE MAYO DE 2020, por lo cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- DNP-DD 0632 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso reposición contra la resolución DNP 2231 del 20 de mayo de 2020.
- GDD-DD 0025 DE 10 DE MARZO DE 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP 2231 del 20 de mayo de 2020.
- DNP-DD-0293 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP 2231 del 20 de mayo de 2020.
- DNP-DD 1657 DE 26 DE MAYO DE 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DNP – DD 0293 del 10 de noviembre de 2020.
- GDD-DD 0089 DE 23 DE JULIO DE 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 0293 del 10 de noviembre de 2020.
- DNP-DD 529 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- DNP-DD 1930 DE 15 DE JUNIO DE 2021, por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución DNP-DD 529 de 9 de diciembre 2020.
- GDD-DD 0105 DE 04 DE AGOSTO DE 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución.
- DNP DD-569 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- DNP-DD 1702 DE 31 DE MAYO DE 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DNP – DD 0569 del 11 de diciembre de 2020.

- GDD-DD 0094 DEL 26 DE JULIO DE 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución.
- DNP-DD-0689 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- DNP-DD 1929 DE JUNIO DE 2021, por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución DNP-DD 0689 del 23 de diciembre de 2020
- GDD-DD 0102 DEL 30 DE JULIO DE 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –COMPENSAR EPS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. MELISSA CLARENA PINEDA TUIRAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.913.668 de Montería, y portadora de la T.P No. 216.984 del C. S de la Judicatura, de conformidad y para los efectos del poder general visible en la carpeta principal, anexo 05, del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54558b4f3d362efcaf30acf8cf5ddb58fb4432215e6b95704e65721ede7034d8**

Documento generado en 02/12/2022 07:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00090-00
DEMANDANTE: SAS INSTITUTE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se avizora que, mediante auto de 20 de mayo de la presente anualidad, este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, acreditara el traslado de la demanda y sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 231 ibídem.

En consecuencia, mediante memorial allegado el 26 de mayo de 2022 con destino al proceso de referencia, la apoderada de la parte actora acreditó el traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; cumpliendo con lo establecido por este Despacho en Auto de 20 de mayo de 2022.

Por lo anterior, esta Judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por SAS INSTITUTE COLOMBIA S.A.S. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No.628-32-000695 del 17 de febrero del 2021**, por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero por concepto de intereses corrientes.

- **Resolución No. 007526 del 12 de noviembre de 2021**, por la cual se decide un recurso de reconsideración.
- **Resolución No.628-32-000693 del 17 de febrero del 2021**, por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero por concepto de intereses corrientes.
- **Resolución No. 007527 del 12 de noviembre de 2021**, por la cual se decide recurso de reconsideración.
- **Resolución No.628-32-00694 del 17 de febrero de 2021**, por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero por concepto de intereses corrientes.
- **Resolución No.2022322590684000076 del 12 de enero de 2022**, por la cual se decide recurso de reconsideración.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por SAS INSTITUTE COLOMBIA S.A.S., contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.884.843 de Bogotá D.C, y portadora de la T.P No. 162.899 del C. S de la Judicatura; a la Dra. VIVIANA PAOLA MARTÍNEZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.827.368 de Manizales, y portadora de la T.P No. 288.418 del C. S de la Judicatura, y a la Dra. MARÍA CAMILA SEGURA MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.203.678 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P No. 72.479 del C. S de la Judicatura, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la carpeta

principal, anexo 06, del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032abdd110ffc9fa2c09dbd8f520aeae4a991648fc5283ef559614e39c8266**
Documento generado en 30/11/2022 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00298 00
DEMANDANTE: ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.,
JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.,
PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., en calidad de miembros del
CONSORCIO AUDITAR 2014.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 31 de octubre de 2022 (Cuaderno principal, Anexo 39 del expediente digital) se notificó el mismo día (Cuaderno principal, Anexo 40 del expediente digital).

El 15 de noviembre de 2022, estado dentro del término legal establecido para ello¹, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Cuaderno principal, Anexo 41 del expediente digital).

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

¹ Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09018a44026863d291a433ca6d78b08a746359a179ae1419ee39b45ac75997ea**

Documento generado en 30/11/2022 09:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000343 00
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO ZORRO TALERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda junto con sus pruebas y anexos, se establece que el 26 de octubre de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial remitió al despacho acta individual de reparto con número de radicación 11001-33-37-044-2022-00343-00, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por JOSE ROBERTO ZORRO TALERO contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RCD-2019-02680 de 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se profirió Requerimiento para declarar o corregir.
- Resolución No. RDO-2021-01195 de 4 de agosto de 2021, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial.
- Resolución No. RDC-2022-00336 de 15 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial.

En consideración a los actos cuya nulidad se pretende, advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de la voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios,

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

En consecuencia, toda vez que el Resolución No. RCD-2019-02680 de 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se profirió Requerimiento para declarar o corregir, es un acto de mero trámite, este Despacho judicial rechazara la pretensión de nulidad sobre la misma.

Aunado a lo anterior, sobre las demás pretensiones incluidas en el libelo demandatorio, el Despacho encuentra que la demanda no cumplió con lo establecido en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011; y con lo descrito en los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Toda vez que, es deber de la parte actora acreditar el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde las partes y el apoderado de la parte actora recibirán las notificaciones personales,

De igual manera, la demandante debe acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte al Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 01 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la parte actora allegar las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el lugar y dirección donde la demandante y la demandada recibirán notificaciones personales.
- Acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos a los correos que para ello dispone el Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co).

- Allegue la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de los actos administrativos acusados.

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de nulidad sobre la resolución No. RCD-2019-02680 de 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se profirió requerimiento para declarar o corregir, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por JOSE ROBERTO ZORRO TALERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a3869ac332508d168446d2770ed76a43b134854ae01e3ed37c371a1fe21079
Documento generado en 30/11/2022 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000347-00
DEMANDANTE: INTERPLAST OVERSEAS COLOMBIA LIMITED.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00347 00, asignó al presente Despacho Judicial medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por INTERPLAST OVERSEAS COLOMBIA LIMITED, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1-91-268-542-654-0-000968 del 10 de marzo de 2022**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá dentro del expediente identificado con el No. DV 2019 2021 124, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros pagados en exceso respecto de las declaraciones especial de importación con número de formulario 032019001735615-3.
- **Resolución No. 003266 del 23 de junio de 2022**, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se confirmó la Resolución anterior.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y con el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que el apoderado de la parte actora no acreditó el lugar y dirección, junto con el canal digital, donde recibirá las notificaciones personales.

De igual manera, es deber de la parte actora acreditar el traslado de la demanda a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE y al Ministerio Público, en concordancia con el numeral 08 del artículo 162 y el numeral 05 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá a la parte actora para que:

- Acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital del su apoderado recibirá las notificaciones personales.
- Acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital donde recibirá las notificaciones personales y acredite el traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 de diciembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c43590b82bc9ef6c2dae42be55722261d2f9ab35d977fc872bfa15877e835a2**
Documento generado en 02/12/2022 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00348 00
DEMANDANTE: FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE
CUNDINAMARCA -FONDECUN
DEMANDADO: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE LA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00348 00, de 31 de octubre de 2022, se le asignó al presente Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA - FONDECUN contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare nulidad sobre los siguientes actos administrativos.

- **Oficio No. 1-32-243-435-012890 de 07 de julio de 2021**, proferido por el Despacho Dirección Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.
- **La Resolución No. 202232259684005337 de 22 de junio del 2022**, por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, proferida por la Dirección Jurídica Dirección Seccional de Impuestos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en contra del oficio No. 1-32-243-435-012890 del 07 de julio de 2021.

Teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda fue presentada en los términos del artículo 164 del CPACA.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

Ahora bien, se observa que la **Resolución No. 202232259684005337 de 22 de junio del 2022**, por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración en contra del oficio No. 1-32-243-435-012890 de 07 de julio de 2021, fue notificada

por correo electrónico el 23 de junio de 2022 (Carpeta Principal, Anexo 004, "ANEXOSS31102022-095917" del expediente digital) por lo que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda se empezaban a contar el 24 de junio de 2022 teniendo oportunidad de presentar la demanda hasta el 25 de octubre de 2022.

Como quiera que la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2022 (Carpeta Principal, Anexo 001 FL. 02 - 03 del expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)”

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA -FONDECUN, contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27c0c2ab3bac03f41a7a54000836d69c9857197910c28f11640cc442b19d4cc**
Documento generado en 30/11/2022 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00350-00
DEMANDANTE: JHON ALEXIS VELEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El señor JHON ALEXIS VELEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial No. RDO 2022-00019 de 04 de enero de 2022**, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por no pago e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los períodos abril a junio de 2017.

En consideración al acto cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, así como si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, tal como lo señala el numeral 02 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

De la norma anteriormente citada, se concluye que, es un requisito previo a la presentación de la demanda, haber ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la Ley, fueren obligatorios.

Conforme a lo anterior, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En línea con lo anterior, se establece que, es la apelación el recurso obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, el Artículo 720 del Estatuto Tributario dispone:

“Art. 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINSTRACION TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de

sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”

La norma anteriormente citada, señala que ante la jurisdicción tributaria procede el recurso de Reconsideración, no obstante, señala que cuando el contribuyente **haya atendido en debida forma el requerimiento especial de la administración**, podrá prescindir del recurso y acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

En consecuencia, toda vez que en la RESOLUCIÓN No. RDO-2022-00019, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI-, se logra determinar que el aportante no respondió el requerimiento para declarar y/o corregir, esta Judicatura encuentra improcedente aplicar la figura de Per Saltum, por ende, es necesario que el administrado agote la totalidad de la vía administrativa como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y se procede a rechazar la demanda.

En cuanto al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JHON ALEXIS VELEZ, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ec319dedee1274b963a7a757e21b74b2a658be2bf9ac309634f0cd206472af**

Documento generado en 02/12/2022 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>